



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230012100
Demandante	Conjunto Residencial Parques de Bolívar IV
Demandado	Javier José Morales Moreno
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se inadmitirá la misma, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso, se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

Del poder otorgado

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Como se expone, mediante la Ley 2213 de 2022, se eliminó el requisito de presentación personal en el evento de otorgarse el poder a través de mensaje de datos. En el caso que nos ocupa, con la demanda se aporta poder, pero este no fue conferido a través de mensaje de datos proveniente de la dirección de correo electrónico del demandante, por lo tanto, el poder aportado adolece del requisito de constancia de presentación personal.

Por lo anterior, se debe corregir dicha falencia otorgándose el poder en debida forma, ya sea con nota de presentación personal o su otorgamiento se efectúe a través de correo electrónico de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

Del correo electrónico

En segundo lugar, se observa que no se indicó la dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte demandada, la cual se debe aportar teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los*



testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)"

Subrayado por fuera del texto original

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase el término de (5) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230012000
Demandante	Conjunto Residencial Parques de Bolívar IV
Demandado	Omar Enrique Ospino Perez
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se inadmitirá la misma, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso, se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

Del poder otorgado

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Como se expone, mediante la Ley 2213 de 2022, se eliminó el requisito de presentación personal en el evento de otorgarse el poder a través de mensaje de datos. En el caso que nos ocupa, con la demanda se aporta poder, pero este no fue conferido a través de mensaje de datos proveniente de la dirección de correo electrónico del demandante, por lo tanto, el poder aportado adolece del requisito de constancia de presentación personal.

Por lo anterior, se debe corregir dicha falencia otorgándose el poder en debida forma, ya sea con nota de presentación personal o su otorgamiento se efectúe a través de correo electrónico de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

Del correo electrónico

En segundo lugar, se observa que no se indicó la dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte demandada, la cual se debe aportar teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los*



testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)"

Subrayado por fuera del texto original

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase el término de (5) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230011900
Demandante	Conjunto Residencial Parques de Bolívar IV
Demandado	Karina Rosana Gutiérrez Coronado
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se inadmitirá la misma, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso, se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

Del poder otorgado

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Como se expone, mediante la Ley 2213 de 2022, se eliminó el requisito de presentación personal en el evento de otorgarse el poder a través de mensaje de datos. En el caso que nos ocupa, con la demanda se aporta poder, pero este no fue conferido a través de mensaje de datos proveniente de la dirección de correo electrónico del demandante, por lo tanto, el poder aportado adolece del requisito de constancia de presentación personal.

Por lo anterior, se debe corregir dicha falencia otorgándose el poder en debida forma, ya sea con nota de presentación personal o su otorgamiento se efectúe a través de correo electrónico de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

Del correo electrónico

En segundo lugar, se observa que no se indicó la dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte demandada, la cual se debe aportar teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022:



“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”

Subrayado por fuera del texto original

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase el término de (5) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2019-00589-00
Demandante	Coopdasoca
Demandado	Guillermina I. Barros
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante, para surtir la notificación por aviso a la parte demandada, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, actuación procesal que no se surtió.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 17 de septiembre de 2021, se requirió a la parte actora para cumplir la carga procesal de notificación por aviso al extremo demandado y continuar con el trámite del proceso, no obstante transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el mandato judicial, por lo que se procederá a dar aplicación al numeral 1º Literal b) del artículo 317 ibidem, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Notifíquese de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Como consecuencia de la anterior decisión, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Monitorio
Radicación	470014189004-2020-00119-00
Demandante	Proalimentos Liber S.A.S.
Demandado	ESE Hospital Universitario Fernando Troconis
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 16 de diciembre de 2020 esta judicatura, al desatar el recurso de reposición impetrado por la parte actora contra el auto adiado 3 de agosto del mismo año, dispuso la admisión de la demanda monitoria promovida por Proalimentos Liber S.A.S. contra E.S.E Hospital Universitario Fernando Troconis.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso monitorio se surtió el día 16 de diciembre de 2020, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso monitorio por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de julio de do mil veintitrés (2023)

Radicación:	Rad.: 470014189-004-2021-00361-00
Demandante	Punto Center S.A.S.
Demandados	Anderson Emilio Vega Ocasiones y Otro

Agréguese al expediente electrónico el despacho comisorio debidamente diligenciado, recibido el día 26 de mayo de 2023 y procedente de la Alcaldía Localidad No. 1 "Cultural Tayrona San Pedro Alejandrino" del Distrito de Santa Marta.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, se señala al secuestre Luis Carlos Molina la suma de \$380.000, como honorarios provisionales regulados en este proceso, los cuales la parte demandante deberá cancelar directamente al señor secuestre nombrado y posesionado dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez